

Resolución No. 01463

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 04163 EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto Distrital 555 del 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00623 del 8 de marzo de 2017 (2017EE47492), la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, otorgó al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER**, identificado con el Nit. 800.154.275-1, permiso de ocupación de Cauce Permanente por Emergencia sobre la Quebrada Trompeta para el proyecto denominado “*Estabilización y renaturalización de las márgenes de la Quebrada Trompeta*”, específicamente para la construcción de las estructuras de descole de entrega de aguas subsuperficiales provenientes del terreno hacia un punto de la quebrada la Trompeta en el sector de Divino Niño de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución No. 00623 del 8 de marzo de 2017 (2017EE47492), fue notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2017 al Sr. **JORGE ROJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.119.513, en calidad de autorizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**. Que se pudo verificar que la resolución anterior fue publicada el día 1 de febrero de 2018 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que por medio de la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932), esta subdirección ordenó al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, identificado con NIT. 800.154.275-1, realizar el pago de la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.187.971) M/CTE**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de ocupación del cauce correspondiente a la visita realizada el día 3 de diciembre de 2020, para el proyecto denominado “*Estabilización y renaturalización de las márgenes de la Quebrada*

Resolución No. 01463

Trompeta”, sobre el cauce de la Quebrada la Trompeta, otorgado mediante la Resolución No. 00623 del 8 de marzo de 2017 con radicado No. 2017EE47492.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de junio de 2023.

Que, mediante radicados Nos. 2023ER140894 y 2023ER140934 del 26 de junio de 2023, el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, identificado con NIT. 800.154.275-1, allegó a la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaria distrital de ambiente, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar*

Resolución No. 01463

para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(...) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

“(...)”

***ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

(...)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, identificado con NIT. 800.154.275-1, en contra de la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932), debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Resolución No. 01463

IV. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER.

Que una vez verificadas las actuaciones administrativas vinculadas al expediente SDA-05-2015-5124, se evidencio que **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, identificado con NIT. 800.154.275-1 allegó a esta entidad, dos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932), mediante los radicados Nos. 2023ER140894 y 2023ER140934 del 26 de junio de 2023, sin embargo, al realizar el estudio jurídico de cada uno de ellos, se determinó que contienen la misma información y la misma solicitud, por lo cual esta subdirección procederá a evaluar ambos recursos de reposición en el presente acto administrativo.

Que con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, identificado con NIT. 800.154.275-1, allegado mediante los radicados No. 2023ER140894 y 2023ER140934 del 26 de junio de 2023, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente, así:

“(…) SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, el IDIGER se permite interponer de manera respetuosa, el debido recurso de Reposición a la Resolución 04163 del 2022, notificada esta entidad el día 8 de junio de la actual anualidad, en razón a que la obra ya había terminado para la vigencia cobrada y que como se indicó en líneas precedentes la misma no informó la terminación de la obra al IDIGER como tampoco a la autoridad ambiental, por tanto, el IDIGER no asume el pago.

De igual manera, esta Entidad solicita agilidad en el trámite respectivo, teniendo en cuenta que corren intereses moratorios en la ejecución normal de la respuesta al recurso presentado, para mayor claridad se adjunta informe técnico emitido por la Subdirección de Reducción de Riesgo y Adaptación al Cambio Climático.

Finalmente, el IDIGER extiende su disposición a atender cualquier requerimiento, observación o aclaración que la Autoridad Ambiental Competente haga, con objeto de obtener la debida respuesta a la solicitud. (…)”.

Resolución No. 01463

Que, revisado los argumentos y las peticiones presentadas por la recurrente; el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, identificado con NIT. 800.154.275-1, esta subdirección procederá a señalar lo siguiente:

Como primera medida, es importante resaltar que la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932), fue proferida en el marco del permiso de ocupación de cauce permanente sobre la Quebrada Trompeta, otorgado por emergencia al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, identificado con NIT. 800.154.275-1, mediante la Resolución No. 00623 del 8 de marzo de 2017 (2017EE47492), para el proyecto denominado “*Estabilización y renaturalización de las márgenes de la Quebrada Trompeta*”, específicamente para la construcción de las estructuras de descole de entrega de aguas subterráneas provenientes del terreno hacia un punto de la quebrada la Trompeta en el sector de Divino Niño de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, con base en lo anterior, la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932), no guarda relación con el permiso de ocupación de cauce permanente del proyecto “*Obras de mitigación complementarias de la Fase 2 de cerramiento perimetral en el polígono de Altos de la Estancia UPZ 69 Ismael Perdomo en la Localidad de Ciudad Bolívar*”, mencionado por el recurrente.

Por otro lado, respecto a la titularidad del permiso de ocupación de cauce, esta subdirección informa que, tal y como lo establece la Resolución No. 00623 del 8 de marzo de 2017 en su artículo primero, el permiso fue otorgado directamente a **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER**, identificado con el Nit. 800.154.275–1 así:

*...“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER** identificado con el Nit. 800.154.275–1 a través de su representante legal el ingeniero RICHARD ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.102, o quien haga sus veces, permiso de ocupación de Cauce Permanente por Emergencia de la Quebrada Trompeta para el proyecto denominado “Estabilización y renaturalización de las márgenes de la Quebrada Trompeta”, específicamente para la construcción de las estructuras de descole de entrega de aguas subterráneas provenientes del terreno hacia un punto de la quebrada la Trompeta en el sector de Divino Niño de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en los puntos de intervención ubicados en las siguientes coordenadas...”*

Por lo cual, es esta entidad la responsable de cumplir con las obligaciones señaladas en el acto administrativo en mención, incluyendo la establecida en su artículo segundo numeral 7:

Resolución No. 01463

“ARTÍCULO SEGUNDO. EI INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER, durante la ejecución de la obra, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, medidas de manejo ambiental de cada una de las fichas presentadas en la solicitud y documentos complementarios, así como el cumplimiento a lo establecido en la tercera edición de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción (Resolución 1138 de 2013 de la SDA), al igual que en la Resolución 1115 de 2012 de la SDA, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, además de las siguientes obligaciones:

(...)

7. Realizar el pago por los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente...”

Que, de acuerdo con lo descrito previamente, no es procedente incluir como tercero interviniente al contratista de obra, pues como se mencionó con anterioridad, el titular del permiso es el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER**, identificado con el Nit. 800.154.275–1, quien es el responsable de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución No. 00623 del 08 de marzo de 2017 (2017EE47492).

De igual forma, el artículo tercero ibídem, faculta a la secretaria distrital de ambiente a realizar el control y seguimiento ambiental al proyecto denominado “*Estabilización y renaturalización de las márgenes de la Quebrada Trompeta*”.

“ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución”.

Que dicho seguimiento ambiental genera un cobro al titular del permiso, el cual se encuentra reglamentado en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, cuyo objeto es:

“ARTÍCULO 1º- OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010”.

Es importante hacer hincapié en que el servicio de seguimiento ambiental en los permisos de ocupación de cauce, se genera en ocasión a la verificación, por parte de profesionales adscritos a esta subdirección, de todas y cada una de las obligaciones y lineamientos señalados en el acto administrativo que otorga el permiso.

De igual forma se resalta que, el autorizado está en la obligación de cumplir con las determinaciones y condiciones señaladas en la resolución de otorgamiento del permiso,

Resolución No. 01463

independientemente de si este se encuentra vigente o no, hasta tanto no se profiera un acto administrativo motivado ordenando el cierre definitivo del mismo.

Así las cosas, los pagos realizados con anterioridad por el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER**, no tienen relación con el pago ordenado en la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932), pues esta versa sobre la visita de control y seguimiento realizada por la subdirección de control ambiental al sector público, el día 3 de diciembre de 2020 al proyecto “*Estabilización y renaturalización de las márgenes de la Quebrada Trompeta*”, visita que se realizó con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00623 del 08 de marzo de 2017 (2017EE47492).

Del mismo modo, se resalta que el recibo de pago número 3608902 del 15 de diciembre de 2016, mencionado por el recurrente, no tiene relación con el permiso objeto del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anterior, es obligación del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER** identificado con el Nit. 800.154.275-1, realizar el pago por concepto de seguimiento y control del permiso de ocupación de cauce permanente sobre la Quebrada Trompeta, otorgado por emergencia mediante la Resolución No. 00623 del 08 de marzo de 2017 (2017EE47492), para el proyecto denominado “*Estabilización y renaturalización de las márgenes de la Quebrada Trompeta*”, específicamente para la construcción de las estructuras de descole de entrega de aguas subsuperficiales provenientes del terreno hacia un punto de la quebrada la Trompeta en el sector de Divino Niño de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; igualmente está en la obligación de cumplir todas las condiciones establecidas en la resolución en mención.

Que, como resultado del presente estudio jurídico, esta secretaría procederá a no reponer y a confirmar la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932), lo cual se desarrollaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Resolución No. 01463

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 2 y 11 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo

11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y confirmar la Resolución No. 04163 del 29 de septiembre de 2022 (2022EE250932), en el sentido de mantener incólumes todas sus disposiciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EI INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, identificado con NIT. 800.154.275-1, deberá efectuar el pago ordenado en la resolución 04163 del 29 de septiembre de 2022 , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, dónde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-05-2015-5124** de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

Resolución No. 01463

PARAGRAFO PRIMERO: El no pago de esta obligación, en los plazos fijados en el presente artículo, dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

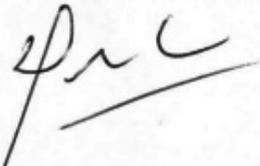
ARTÍCULO TERCERO: Notificar al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, identificado con NIT. 800.154.275-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 47 No. 77 A - 09 Interior 11 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2015-5124

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN CPS: CONTRATO 20230538 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 16/08/2023

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN CPS: CONTRATO 20230538 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 16/08/2023

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/08/2023